CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2025 18:14:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/10/2025 11:38:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2025 21:10:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 17:37:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 15:51:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 18:06:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Fundada en parte la apelación: valoración individual e integral de los medios de prueba, tipicidad objetiva y reparación civil

La Sala Superior efectuó una valoración individual y conjunta de los medios de prueba y concluyó que no se acreditó la posesión previa del apelante. Por el contrario, se verificó que el agraviado detentaba la posesión continua y pacífica, corroborada por constataciones y constancias de posesión, entre otros. Asimismo, se acreditó que el recurrente, junto a familiares, realizó actos de despojo mediante actos ocultos, lo que configura el tipo penal de usurpación agravada y desvirtúa la presunción de inocencia. La sentencia impugnada estuvo debidamente motivada en lo penal, pero adoleció de déficit de fundamentación respecto a la reparación civil, al omitir desarrollar los elementos estructurales de la responsabilidad civil. Por ello, se ampara solo este último extremo.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Rufo Rolando Mamani Mayta** contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 159), que revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió al referido sentenciado de la acusación fiscal por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en la forma agravada, en agravio de Idelfonso Mamani Cruz; con lo demás que contiene; y, reformándola, condenó al citado encausado como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada (previsto y sancionado en el artículo 202, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal, con la agravante del numeral 2 del primer párrafo del artículo 204 del mismo cuerpo legal), en agravio de Idelfonso Mamani Cruz; le impuso cinco años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta; y dispuso la restitución del bien inmueble afectado, conforme a las precisiones del área de usurpación;

en sus fundamentos, fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles); con los demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamento del recurso de apelación

Primero. El recurrente **Rufo Rolando Mamani Mayta** interpuso recurso de apelación (foja 84) e instó a que se revoque y/o anule la resolución impugnada en los extremos que resolvió condenar al recurrente a una pena y reparación civil, en mérito a los siguientes argumentos:

A. Sobre la responsabilidad penal

La Sala Superior no efectuó una valoración correcta y en conjunto de toda la carga de la prueba actuada en el proceso penal —prueba documental y declaraciones testimoniales—; con ello, vulneró los principios constitucionales de debido proceso, debida motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia, por las razones siguientes:

1.1. El acta de constatación y verificación del veinte de febrero de dos mil diecinueve se encontraba alterada y manipulada; asimismo, no hubo pronunciamiento, pues este acreditaba tanto mala fe como manipulación de pruebas por la parte contraria.

1.2. Sobre la copia certificada de la constatación policial del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que no se observa habitabilidad; además, se constata la existencia de dos habitaciones una de las cuales fue construida por el sentenciado Rufo Rolando Mamani Mayta y Adrián Mamani Cruz. Sobre la copia certificada del título registrado de propiedad urbana-Cofopri, lo único que prueba dicho documento es la supuesta propiedad, mas no la posesión del bien. Respecto a la constancia de posesión del

veintitrés de mayo de dos mil catorce, no existe ningún informe pericial que acredite su autenticidad y el título de Cofopri se habría dado con base en una constancia de dudosa procedencia.

1.3. Con relación al acta de empadronamiento del primero de octubre de dos mil catorce, el documento data de un tiempo pasado en el que podría haber existido posesión. Sobre el certificado del acta de constatación del cuatro de junio de dos mil diecinueve, en la zona usurpada no se hallaron pertenencias del agraviado ni signos de que alguien habite el inmueble. Sobre la boleta de venta del módulo de casa prefabricada del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sería un indicio para demostrar que el agraviado quería conseguir el documento para acreditar la posesión.

1.4. No se valoraron adecuadamente el acta de constatación del siete de enero de dos mil dieciséis, la copia de la declaración jurada de autovalúo del año 1990, la copia del plano perimétrico y ubicación a nombre de Adrián Mamani Cruz y la copia del Comprobante de Ingreso n.º 089-n.º 003471, otorgado por Inrena.

1.5. Sorprende que el juzgador considerase el acta de constatación del veintidós de enero de dos mil dieciocho; para acreditar la posesión tomó en cuenta que en la casa prefabricada se encontró una cama recién adquirida, lo que no acredita la posesión.

1.6. La sentencia impugnada indicó, sobre la declaración del agraviado, que esta debe acreditarse con elementos probatorios que demuestren la posesión previa; en cambio, llama la atención que no se ofreciera medio probatorio para acreditarla y, pese a que el inmueble está ubicado en una zona urbana, no ofreció siquiera un recibo de luz para acreditar la posesión. Tampoco se consideró el certificado de inscripción emitido por Reniec, que acredita que el agraviado domicilia en Huancayo, departamento de Junín.

1.7. Se debe considerar que la testigo Antonia Castillo Quispe indicó que no le consta que el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve la policía haya ido a verificar el terreno de Idelfonso Mamani Cruz, pues vive setenta y dos años en la zona.

1.8. En el juicio oral no se demostró cómo es que el supuesto agraviado tenía la posesión del área usurpada, pues allí había un cerro que se fue eliminando gracias al trabajo de años del difunto padre del recurrente, quien habría poseído el inmueble durante décadas. En el caso, estaríamos ante una posesión ilegítima.

1.9. En el proceso no existen suficientes medios de prueba que acrediten que el recurrente habría cometido el delito de usurpación. El análisis realizado en segunda instancia no es acorde a la norma, pues no se motivó con base en hechos debidamente acreditados.

1.10. Para configurar el delito de usurpación no basta con tener derecho sobre el bien; además, se debe ejercer su uso, es decir, vivir en el bien y ser despojado de este. En el caso, se presenta atipicidad relativa, en merito a que no concurren todos los elementos del tipo.

B. Sobre la responsabilidad civil

1.11. El *ad quem* dictaminó la imposición de la reparación civil sin contar con documentación o prueba que acredite el daño sufrido por la víctima. Tampoco evidenció por qué existe responsabilidad directa del imputado o el tipo de daño que se sanciona. Lo argumentado por la Sala carece de una motivación debida respecto a la determinación de la reparación civil.

II. Hechos imputados

Segundo. El requerimiento acusatorio del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 7, subsanado a foja 15) precisa lo siguiente:

Se imputa a Rufo Rolando Mamani Mayta y otro, ser autores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de usurpación, en su forma de usurpación agravada, quienes mediante actos ocultos ingresaron al domicilio de los agraviados ubicado en el jirón Chorrillos S/N Sector Rinconada Mz-Q Lt-02 Distrito de Cabanillas, Provincia de San Román, Departamento de Puno, y empezaron a limpiar la parte de atrás (hacia el cerro), luego hicieron excavaciones para cimentación, llevaron bloquetas, cemento y construyeron un muro de bloquetas.

Circunstancias precedentes

De los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Público, se desprende que Ildefonso Mamani Cruz en fecha 16 de febrero del año 2019, en horas de la mañana salió de su domicilio sito en el Jr. Chorrillos S/N Sector Rinconada Mz-Q Lt-02 Distrito de Cabanillas, Provincia de San Román, Departamento de Puno, con dirección al banco.

Circunstancias concomitantes

Resulta que, al regresar del Banco se percató que su hermano Adrián Mamani Cruz y su sobrino Rufo Rolando Mamani Mayta habían ingresado a su terreno ubicado Jr. Chorrillos S/N Sector Rinconada Mz-Q Lt-02 Distrito de Cabanillas quienes empezaron a limpiar la parte de atrás (hacia el cerro), luego hicieron excavaciones para cimentación, llevaron bloquetas y cemento, ante dichas actuaciones el agraviado Ildefonso Mamani Cruz comunicó el hecho al Juez de Primera Nominación Hugo Mamani Ali, quien se constituyó al terreno del denunciante a fin de realizar la verificación y exhortar a los denunciados que no continúen con la construcción.

Circunstancias posteriores

Posterior a estos hechos, en fecha 23 de febrero del año 2019 el denunciante Ildefonso Mamani Cruz interpuso su denuncia en la comisaría del sector, a pesar de la denuncia, Adrián Mamani Cruz y Rolando Mamani Mayta continuaron con la construcción de un muro de bloquetas que divide el terreno del denunciante en dos partes, la habitación prefabricada donde vivía el denunciante quedó dentro del cerco que los denunciantes construyeron [*sic*].

III. Antecedentes procesales

Tercero. De los recaudos aparejados al presente proceso se desprende el siguiente itinerario procesal:

3.1. Conforme al requerimiento de acusación del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2, subsanada a foja 11), el Ministerio Público formuló acusación contra Rufo Rolando Mamani Mayta y otro como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en la forma agravada (iícito previsto y sancionado en el artículo 202, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal, con la agravante del numeral 2 del primer párrafo del artículo 204 del mismo cuerpo legal), en agravio de Idelfonso Mamani Cruz, para quienes solicitó la pena de cinco años de privación de la libertad; con lo demás que al respecto contiene.

3.2. Mediante sentencia absolutoria, contenida en la Resolución n.° 08-2023, del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (foja 78), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia del Puno absolvió a Rufo Rolando Mamani Mayta de la acusación fiscal por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en la forma agravada (ilícito previsto y sancionado en el artículo 202, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal, con la agravante del numeral 2 del primer párrafo del artículo 204 del mismo cuerpo legal), en agravio de Idelfonso Mamani Cruz.

3.3. Ante la sentencia absolutoria, el representante del Ministerio Público y la parte agraviada formularon recursos de apelación (fojas 96 y 125). Mediante Resolución n.° 9-2023, del siete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 138), se admitieron los citados recursos y se dispuso elevar al superior jerárquico.

3.4. Realizadas las audiencias de sesión de apelación (fojas 153 y 175), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia del Puno emitió la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 159), que revocó la de primera instancia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a Rufo Rolando Mamani Mayta de la acusación fiscal por el

presunto delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Idelfonso Mamani Cruz; con lo demás que contiene; y, reformándola, condenó al encausado como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada (previsto y sancionado en el artículo 202, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal, con la agravante del numeral 2 del primer párrafo del artículo 204 del mismo cuerpo legal), en agravio del citado agraviado; le impuso pena privativa de libertad de cinco años suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta, y dispuso la restitución del bien inmueble afectado, según las precisiones del área de usurpación, y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles); con los demás que contiene.

3.5. Esa decisión fue impugnada por la defensa técnica del recurrente Rufo Rolando Mamani Mayta (foja 193) y, por Resolución n.º 16-2024, del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 290), se concedió el recurso y se ordenó que se forme el cuaderno respectivo y que se eleve a esta Sala Suprema.

3.6. Elevado el incidente de apelación, se corrió el traslado respectivo (foja 85, notificación). Así, por decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja 200), se fijó fecha para la calificación del recurso y, por auto de calificación del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 204), el recurso de apelación se declaró bien concedido.

3.7. Dlcha resolución se puso en conocimiento de las partes (foja 208, notificación). Mediante escritos (foja 210 y 229), ofreció nuevos medios de prueba y, por auto de calificación de nuevos medios de prueba del once de febrero de dos mil veinticinco (foja 272), declaró inadmisibles los referidos medios de prueba. Asimismo, por decreto del siete de mayo de dos mil veinticinco (foja 282), se indicó fecha para la audiencia correspondiente, que se realizó por el aplicativo

Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Principio de congruencia o limitación recursal y facultades de la Sala Superior

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo[1] y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor respecto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento sobre la resolución recurrida y sobre lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso[2].

[1] El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, siendo titulares, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de: Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación n.º 385-2016/San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

[2] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*.

Segundo. En nuestro ordenamiento legal, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Esta norma establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—[3].

Tercero. Así, el principio *tantum devolutum quantum apelatum* —es decir, que los agravios definen los límites subjetivos y objetivos del órgano competente para revisar la impugnación— constituye el límite cognoscitivo del Tribunal de revisión, salvo el supuesto de nulidades absolutas no advertidas por las partes. Ello no obsta a que el Tribunal pueda conocer aquellos temas que por íntima conexión resultan imprescindibles para absolver la pretensión impugnativa, sin excluir la extensión del motivo concerniente a una cuestión, a todas las otras que están lógicamente implicadas en ella[4].

Cuarto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo, se deben considerar, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del citado código adjetivo, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente

[3] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Apelación n.° 79-2024/Cusco, del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fundamento jurídico quinto.
[4] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Editorial Inpeccp-Cenales. Lima, Perú, p. 651.

por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Quinto. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina[5].

II. Análisis del caso concreto

Sexto. El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Rufo Rolando Mamani Mayta cuestiona, básicamente, que la Sala Penal **(i)** no habría realizado una valoración correcta y en conjunto de toda la carga de la prueba actuada en el proceso penal —prueba documental y declaraciones testimoniales—, **(ii)** no habría tomado en cuenta que no se configura el delito de usurpación, pues adolece de los elementos del tipo penal, y **(iii)** no habría efectuado una adecuada motivación respecto a la responsabilidad civil. Ello vulneraría los principios constitucionales del debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales y la

[5] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.° 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

presunción de inocencia. Lo que será objeto de control de hecho y derecho por esta Sala Suprema.

Séptimo. Sobre las alegaciones previstas por el recurrente en los puntos primero y segundo. En relación con el ítem 1.1 de esta ejecutoria, el recurrente alega que el acta de constatación y verificación del veinte de febrero de dos mil diecinueve habría sido alterada y manipulada, y que no se habría emitido pronunciamiento al respecto. Sobre este extremo, se verifica que ese medio de prueba (foja 32 del cuaderno de juzgamiento común) no presenta indicios objetivos de alteración o manipulación, como sostiene, en su recurso, el recurrente, quien consignó, a modo de nota, lo siguiente: "Se constató también una casa habitación pre-fabricada de madera", tampoco lo adjuntó en su escrito de apelación. Además, el recurrente no acreditó en el proceso penal —ni en esta sede— de qué forma precisa y concreta la parte agraviada habría manipulado dicho medio probatorio. Por otro lado, si bien la defensa alega que ese medio de prueba no se valoró en la sentencia condenatoria impugnada, debe puntualizarse que fue ofrecido como medio de prueba complementaria por el representante del Ministerio Público en la audiencia de juicio oral (foja 70)[6] y fue objeto de tacha por parte de la defensa técnica del recurrente, quien lo calificó de falso. En consecuencia, su eventual no valoración afectaría, en todo caso, a la parte que lo ofreció —el Ministerio Público—, no al recurrente, quien impugnó la sentencia condenatoria. En tal sentido, la omisión de su valoración no le genera agravio alguno. Por lo tanto, las alegaciones formuladas carecen de sustento y no son atendibles.

Octavo. En referencia a los ítems 1.2 al 1.7 de esta ejecutoria, el recurrente alegó lo siguiente:

[6] En la sesión de audiencia de juicio oral del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

8.1. Respecto a prueba como **(a)** la copia certificada de la constatación policial del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, donde se hace constar que no se observa habitabilidad; **(b)** la copia certificada del título registrado de propiedad urbana-Cofopri, que lo único que prueba es la supuesta propiedad mas no la posesión del bien; **(c)** la constancia de posesión del veintitrés de mayo de dos mil catorce, donde no existe ningún informe pericial que acredite su autenticidad; **(d)** el acta de empadronamiento del uno de octubre de dos mil catorce, documento que data de un tiempo en el que podría haber existido esa posesión; **(e)** el certificado del acta de constatación del cuatro de junio de dos mil diecinueve, donde no se advierten signos de habitabilidad; **(f)** la boleta de venta del módulo de casa prefabricada del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que es un indicio para demostrar que el agraviado quería conseguir el documento para acreditar la posesión; **(g)** el acta de constatación del veintidós de enero de dos mil dieciocho, que consideró, para acreditar la posesión, que en la casa prefabricada se encontró una cama recién adquirida, lo que no acredita la posesión; y **(h)** la testigo Antonia Castillo Quispe, quien indicó que no le consta que el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve haya ido la policía a constatar el terreno de Idelfonso Mamani Cruz, pues vive setenta y dos años en la zona.

En relación con esos medios de prueba, como se señala, el recurrente no acreditó en su recurso de apelación las afectaciones o la falta de valoración que alega en la sentencia impugnada; y las afirmaciones vertidas en su recurso son a modo de conclusión, sin corroboración con ningún medio de prueba.

8.2. Sobre la falta de valoración adecuada de medios de prueba como el acta de constatación del siete de enero de dos mil dieciséis, la

copia de la declaración jurada de autovalúo del año 1990, la copia del plano perimétrico y ubicación a nombre de Adrián Mamani Cruz y la copia del Comprobante de Ingreso n.º 089-n.º 003471, otorgado por Inrena, corresponde precisar que la Sala Superior (en los fundamentos 19, 20 y 21 de la sentencia impugnada) señaló que las declaraciones juradas de autovalúo presentadas corresponden al pago de tributos municipales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 a nombre de Adrián Mamani Cruz —padre del recurrente— sobre un área de 4,764.22 m^2. No obstante, resaltó que esos pagos se realizaron el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, con posterioridad a la constatación efectuada por el agraviado —a través del juez de paz de Cabanillas—, por lo que se trata únicamente de pagos tributarios ante la entidad edil, los cuales no acreditan por sí solos la posesión efectiva del predio por parte del recurrente. Asimismo, con relación al plano perimétrico y ubicación —fechado en enero de dos mil diez— y otros, a nombre del padre del apelante, e incluidos en el comprobante de pago a Inrena por derecho de trámite para aprovechamiento forestal, la Sala Penal determinó que estos únicamente acreditan el pago por conceptos administrativos diversos, sin que generen convicción sobre la existencia de una posesión previa y continua —por parte del recurrente— del terreno presuntamente usurpado. Por último, la Sala consideró que es innecesario establecer si el área usurpada o muro construido se encontraba dentro del área delimitada por Cofopri, pues no estaba en controversia la delimitación del terreno o linderos derivados del derecho de propiedad, sino, específicamente, si el área indicada por el agraviado como usurpada se encontraba efectivamente bajo su posesión al momento de los hechos. Así, concluyó que estaba acreditado el tipo objetivo de despojo por medios ocultos.

Como se advierte, los referidos medios de prueba fueron ofrecidos oportunamente por el apelante, sometidos al control en la etapa intermedia —conforme al auto de enjuiciamiento[7]— y posteriormente actuados en el contradictorio del juicio oral. En tal virtud, se verifica que la Sala Superior procedió a su valoración tanto individual como conjunta, y se concluye que las declaraciones juradas de autovalúo, el plano perimétrico y de ubicación, el comprobante del Inrena, así como la constatación del área usurpada y del muro construido, si bien acreditan la realización de pagos y trámites administrativos vinculados al inmueble, no fueron suficientes para demostrar que el recurrente detentó posesión material previa sobre el terreno en controversia. En consecuencia, esos elementos probatorios no generaron en el órgano colegiado convicción respecto a la existencia de una posesión del recurrente anterior al hecho investigado.

8.3. Con referencia a la alegación del recurrente sobre la falta de ofrecimiento de medios probatorios por parte del agraviado para demostrar la posesión previa del predio —en particular, la ausencia de documentos como un recibo de servicio público, por ejemplo, de energía eléctrica, que evidencie tal situación—, y sobre la supuesta omisión de valoración del certificado de inscripción de la Reniec, que consignaría como domicilio del agraviado la ciudad de Huancayo en el departamento de Junín, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

En cuanto al primer punto, se advierte que fue el representante del Ministerio Público —en su calidad de titular de la acción penal— quien ofreció los medios probatorios necesarios, los cuales fueron debidamente admitidos y valorados por la Sala Superior. Como

[7] Auto de enjuiciamiento del seis de marzo de dos mil veintitrés (foja 14).

resultado, se concluyó que el agraviado se encontraba en posesión del bien inmueble con anterioridad a la comisión del delito de usurpación agravada atribuido al recurrente, configurándose así la posesión pacífica y previa, elemento exigido por el tipo penal.

Respecto al segundo punto, el certificado de inscripción emitido por la Reniec —al que hace referencia el recurrente como medio para acreditar el domicilio del agraviado en Huancayo, departamento de Junín— no fue admitido como prueba dentro del proceso penal. En efecto, ese documento fue declarado inadmisible mediante auto de calificación probatoria del once de febrero de dos mil veinticinco (foja 272 del cuaderno de apelación), por lo que no correspondía su valoración por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, carece de sustento la alegación del recurrente en el sentido de que se habría incurrido en una omisión al no considerarse dicho certificado.

Noveno. Con relación a las alegaciones previstas en los ítems 1.8 al 1.10 de esta ejecutoria, debe precisarse las siguientes consideraciones:

9.1. La Sala Superior valoró la versión del agraviado (vertida en la sesión de audiencia de juicio oral, foja 54[8]), quien indicó sustancialmente que Rufo Mamani Mayta —el recurrente— es su sobrino y que el día de los hechos —dieciséis de febrero de dos mil diecinueve— se encontraba en su casa —en el jirón Chorrillos S/N Mz-Q, Lt-2 en Cabanillas—, pero salió al banco a cobrar su pensión y al regresar observó que su hermano Adrián Mamani Cruz —padre del recurrente—, el recurrente y otros se habían metido a su casa para sacar sus muebles y metieron dentro del terreno sus bloquetas, cemento y fierro, y que abrieron zanjas; el recurrente les pidió que dejaran de hacer lo que hacían y, como no le hicieron caso, fue a la policía y al juez de paz para denunciar.

[8] En sesión de audiencia de juicio oral del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

9.2. Asimismo, para la condena, la Sala Penal valoró la constancia de posesión (del veintidós de enero de dos mil dieciocho[9]), donde resaltó lo relevante de esa constatación e indicó que en el Jr. Chorrillos, lote 2, del distrito de Cabanillas, el señor Idelfonso Mamani Cruz manifestó que tiene una habitación de madera —vivienda prefabricada— en el lugar; se verificó que tenía piso de cemento, techo de calamina y pintura de color naranja, con una medida aproximada de 4x3 m; en ella se encontró una cama de madera nueva; esta vivienda prefabricada se encuentra en su propiedad, y en esa oportunidad no se hizo presente el recurrente. Además, la Sala valoró la constancia de posesión[10] (del veintitrés de marzo de dos mil catorce), otorgada por la Municipalidad Distrital de Cabanillas; en lo sustancial, consideró que el agraviado es poseedor del predio urbano ubicado en la Mz Q, lote 2, con un área de 1.028.91 m^2 del centro poblado Cabanillas, y que ejercitó la posesión continua, pacífica y permanente. También, valoró la copia certificada del título registrado de propiedad urbana-Cofopri[11] (del veintiocho de noviembre de dos mil catorce) donde delimita los linderos de la posesión. Con tales medios de prueba se verifica que la Sala corroboró que el agraviado, un año antes de los hechos, no solo hizo constar la existencia de la citada vivienda de la cual tenía la posesión, sino que tenía una constancia edil que también acreditó la posesión del agraviado sobre el predio.

9.3. Si bien el acusado Rufo Rolando Mamani Mayta refirió en el juicio oral[12] que Adrián Mamani Cruz —su padre, hoy occiso— fue quien levantó el muro en el año dos mil diecinueve, de la constatación

[9] Foja 91 del cuaderno de juzgamiento común.
[10] Foja 88 del cuaderno de juzgamiento común.
[11] Foja 89 del cuaderno de juzgamiento común.
[12] En la sesión de audiencia de juicio oral del once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 58).

policial[13] en el predio materia de litis (del veintitrés de febrero de dos mil diecinueve) se advierte que se encontró en pleno trabajo a dos personas, al mando del recurrente y sus familiares, y que indicaron que esa construcción la realizaban porque era de propiedad de Adrián Mamani Cruz, sin presentar documentación alguna; se comprobó que en el lugar había una habitación de madera prefabricada, abierta con la llave de Idelfonso Mamani Cruz —el agraviado—, y en esa vivienda se encontró menaje del hogar, herramientas y cama, entre otros; el agraviado refirió que tiene posesión de dicha habitación desde enero de dos mil dieciocho.

9.4. La Sala también valoró la copia certificada del acta de constatación fiscal[14] (del cuatro de junio de dos mil diecinueve), donde se describió el inmueble ubicado en la Mz. Q, lote 2 del Jr. Chorrillos, con una longitud aproximada de 32 m^2; la parte agraviada indicó el área usurpada y la presencia de muros con bloquetas, una parte de los cuales estaba derruida, así como una construcción de material rústico, que es donde dormían el recurrente y su padre; con ello se validó lo verificado en la constatación policial realizada el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.

En tal virtud, conforme se desprende de los fundamentos expuestos, la Sala Superior —en atención a lo señalado en los fundamentos 11, 13, 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada— llevó a cabo una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el contradictorio penal, y concluyó válidamente en la acreditación del tipo objetivo del delito de usurpación agravada por medios ocultos. Específicamente, determinó que la conducta del recurrente se subsumía correctamente en ese ilícito penal, al haberse demostrado que el agraviado detentaba la posesión del bien

[13] Foja 76 del cuaderno de juzgamiento común.
[14] Foja 93 del cuaderno de juzgamiento común.

objeto del proceso. En consecuencia, la Sala estableció la responsabilidad penal del recurrente, desvirtuando el principio de presunción de inocencia. Dicho juicio de responsabilidad fue producto de una actividad valorativa tanto fáctica como jurídica debidamente motivada, sin que se advierta vulneración alguna a las garantías del debido proceso, al deber de motivación de las resoluciones judiciales ni al principio de presunción de inocencia.

Es importante precisar que en esta instancia no se actuó medio probatorio alguno, toda vez que los ofrecidos —en esta instancia— fueron declarados inadmisibles mediante el auto emitido el once de febrero de dos mil veinticinco (foja 272).

Décimo. Sobre la reparación civil

Conforme al ítem 1.11 de esta ejecutoria, el recurrente cuestiona que no existe un adecuando juicio de responsabilidad civil, tanto más si esta no está acreditada con medio probatorio alguno.

Al respecto, del control de hecho y de derecho efectuado sobre la sentencia impugnada (ítems 34 y 35 de la resolución recurrida) se advierte que la Sala Superior, en cuanto al extremo referido a la reparación civil, incurre en un déficit de motivación. En efecto, no fundamentó de manera razonada su decisión a partir de los presupuestos jurídicos que estructuran la responsabilidad civil. En su análisis, omitió desarrollar los elementos esenciales que la integran, a saber: **a)** la existencia de un hecho ilícito o antijurídico, **b)** la verificación de un daño cierto, **c)** el nexo causal entre el hecho y el daño, y **d)** los factores de atribución subjetiva u objetiva de responsabilidad[15]. Esta omisión vulnera el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como una

[15] Sentencia de Casación n.º 1391-2022/Tacna, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico octavo.

garantía de tutela jurisdiccional efectiva, razón por la que ese extremo debe ser amparado.

Undécimo. Así, se declara fundado en parte el recurso de apelación formulado por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Rufo Rolando Mamani Mayta**.

II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 67 del cuaderno de casación), que revocó la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, que lo absolvió de la acusación fiscal y dispuso el archivo definitivo de la causa; y, reformándola, condenó al encausado como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Idelfonso Mamani Cruz; le impuso cinco años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, sujeta a reglas de conducta, y dispuso la restitución del bien inmueble afectado, conforme a las precisiones del área de usurpación; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

III. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 67 del cuaderno de casación), en el extremo de la reparación civil, y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, sobre el extremo resarcitorio.

IV. **DISPUSIERON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

V. **ORDENARON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch